

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIEZ (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 2021 – 00050 - 00.
Demandante: DIANA PATRICIA MORALES PEREZ.
Demandado: ROSA JOSEFA MORALES ARGUELLO Y OTROS.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda se observa que el asunto no es de competencia de este juzgado como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES:

La demanda de la referencia fue interpuesta, en procura que se declare:

"Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi mandante DIANA PATRICIAMORALES PEREZ, ostenta y ha cumplido los requisitos por prescripción extraordinaria y posesorios legales, es decir, que lo ha tenido y poseído, de manera quieta, pacífica, actual e ininterrumpidamente por más de diez años, repeliendo cualquier acto perturbador, con ánimo de señora y dueña, acreditando que puede ser titular de derechos por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre un predio urbano, junto con todas sus mejoras y anexos, ubicado en el Barrio Cristo Rey, individualizada con la matrícula inmobiliaria número 410-34512, con nomenclatura de la carrera 18 numero20-42/52 lote 2, con un área aproximada de 378,21 M2, con los siguientes linderos: Norte; con Julio Ernesto Morales Arguello, en extensión de 19,50metros, Sur; con Alexia Cuevas en extensión de 20,00 metros, Oriente; conPablo Canay en extensión de 19,20 metros y Occidente con la Carrera 18 en extensión de 19,10 metros y encierra.

CONSIDERACIONES:

El artículo 20 del C.G.P., que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."*
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual estableció:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado del despacho)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"...1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...". (Insistido fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el predio objeto del presente proceso, tiene como avalúo catastral la suma \$ 22'462.000,00, tal como se observa a folios 120 de anexos, valores que no alcanzan a los 150 smlmv, para asignar la competencia a este estrado judicial.

Conforme a lo anotado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca – Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia (factor objetivo cuantía), tal como quedó indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER a PEDRO LUIS RADA ROMERO, identificado con la C.C. No 17.585.909 y T.P. No 99216 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de DIANA PATRICIA MORALES PÉREZ, identificada con la CC. 1.116.779.389, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos. EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca – Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 131.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 2021 – 00050 - 00.
Demandante: DIANA PATRICIA MORALES PÉREZ
Demandado: ROSA JOSEFA MORALES ARGUELLO Y OTROS.

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb32af2adb5010d47fd20bc5893350ee202e049788571bb6e1ed61b37287f809**
Documento generado en 10/05/2021 06:12:49 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>